



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA
VS. COLFONDOS S.A
Litis por Activa: JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA
Llamada en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 76001310500920220022801

AUTO INTERLOCUTORIO N° 170

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandante MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA interpuso recurso extraordinario de casación, ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 396 del 19 diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en

materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdece*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (16/01/2024), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la providencia absolutoria del *A quo*, en el sentido de negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la demandante, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, la cual cuenta con personería reconocida para actuar, (06AutoAdmiteDemandaIntegralLitisPorActiva. Cuaderno del Juzgado).

El fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, declaró probada las excepciones de fondo, y absolvió a las demandadas de todas

pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la pensión de sobrevivientes, lo decidido fue de la siguiente manera:

“1.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO, propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de la demandada y de la llamada en garantía, las cuales denominaron “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.

2.- ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, y a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., representada legalmente por la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda instaurada por la señora MARIA NOHELIA PEREZ DE MESA.

3.- Respecto al status que ostenta actualmente el joven JUAN DANIEL PEREZ BENJUMEA, vinculado al presente asunto, como litis consorte necesario por la parte activa, este no será modificado”.

Posteriormente, la Sala, en sentencia 396 del 19 de diciembre de 2023, confirmó lo decidido en primera instancia, absolviendo a COLFONDOS S.A y AXA COLPATRIA del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario. En el presente caso, el agravio causado a MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA, es el habersele negado al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA., atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, de la cual se deja constancia en el documento de identidad (Fl. 15. 02DemandaPoderAnexos, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 75 años.

A continuación se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/10/1948
fecha de la sentencia Tribunal	19/12/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	75
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	191,1
Valor de la mesada pensional 2023	\$1.160.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$221.676.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el 2023 \$1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$221.676.000** m/cte.

Se concluye entonces, que las pretensiones de la demandante superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

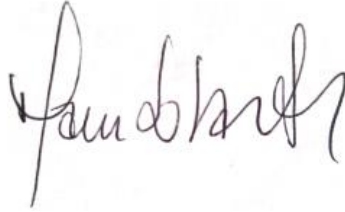
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA, contra la sentencia 396 de 19 diciembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

ORDINARIO DE MARÍA NOHELIA PÉREZ DE MESA
VS COLFONDOS.A

Litis por Activa: JUAN DANIEL PEREZ BENJUME
Llamada en Garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD. 76001310500920220022801

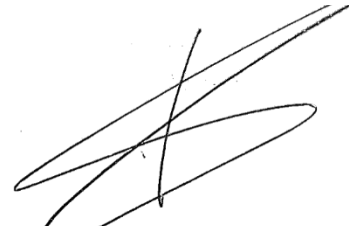
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO SSA
DEMANDANTE:	CONFECCIONES SALOME LTDA
DEMANDADO:	COOMEVA ESPS EN LIQUIDACION
RADICACIÓN:	76001 31 05 000 2022 00380 00
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 225

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por una de las partes en la que solicita se fije fecha para proferir sentencia en el presente proceso, se informa que el proceso se encuentra a despacho para emisión de decisión de fondo atendiendo su fecha de llegada y tema, que el estado actual del proceso puede ser consultado en los diferentes canales virtuales de comunicación e incluso en el aplicativo de siglo XXI, el cual constantemente se actualiza por parte del despacho con la información que se publica en la página de la rama judicial mediante estados electrónicos, por lo que una vez sea emitida la misma se notificará y se registrará la decisión en el aplicativo de justicia siglo XXI, ello aunado a que con antelación se emitirá auto fijando fecha.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

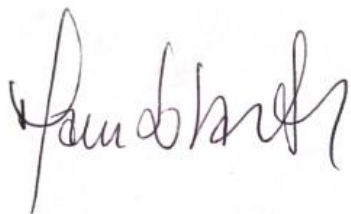
RESUELVE:

- 1.- Se encuentra en revisión el expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADOS	ICOPORES DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001 31 05 003 2013 00761 01
JUZGADO DE ORIGEN	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	33

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en contra del auto interlocutorio 3628 del 09 de diciembre de 2019 proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que dejó sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso a partir del auto 1515 del 19 de octubre de 2015, ordenó la remisión de la acción ejecutiva para que obre dentro del proceso de liquidación que se adelanta dentro de la empresa ejecutada y levantó las medidas cautelares decretadas.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentó solicitud de ejecución contra la sociedad ICOPORES DE COLOMBIA LTDA, para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$18.588.062,00 por concepto de aportes a pensión obligatoria no cancelados de los periodos del 1 de abril de 1994 al 20 de agosto de 2013,

- b) \$16.672.471,00 por concepto de intereses de mora causados desde el 01 de abril de 1994 al 30 de septiembre de 2013,
- c) Intereses moratorios que se causen a partir del 30 de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el pago en su totalidad con base en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 141 de la Ley 1607 de 2012,
- d) Intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el literal b que se causen a partir del 30 de septiembre de 2013 y hasta que el pago se verifique en su totalidad con base en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el 85 de la Ley 488 de 1988,
- e) Costas y las agencias en derecho.

El Juzgado, mediante auto interlocutorio 4337 del 11 de diciembre de 2013 (Fl. 28 y 29), libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro de los dineros que pertenecieran a la sociedad ejecutada depositados en varias entidades bancarias hasta la suma de \$35.260.533.

El 05 de julio de 2016(fl. 67), la apoderada judicial de la ejecutante solicitó el emplazamiento contemplado en el artículo 293 del C.G.P., el cual fue decretado a través de auto 2745 del 23 de agosto de 2016 y llevado a cabo el 04 de septiembre de 2016 (fl. 71 y 72).

Mediante memorial presentado el 11 de noviembre de 2016 (fl. 78 a 80), el apoderado judicial de la sociedad ejecutada describió el traslado de la demanda, manifestando que no proponía excepciones.

A través de auto 107 del 25 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali dispuso seguir adelante con la ejecución y ordenó el pago a la parte ejecutante con los bienes o productos embargados y liquidar el crédito.

El 27 de marzo de 2017 (Fl. 82 a 85) la apoderada judicial de la sociedad ejecutante presentó la liquidación del crédito, y mediante providencia del 24 de abril de 2017 se efectuó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada (fl. 91).

Posteriormente, mediante auto 1074 del 24 de abril de 2017 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas y decretó el embargo

y retención de los dineros existentes en las cuentas abiertas de ICOPORES DE COLOMBIA LTDA., limitándolo a la suma de \$3.112.535, y se abstuvo de decretar la medida de embargo del establecimiento de comercio. Y, mediante auto 1335 del 16 de mayo de 2017 (fl. 100) se negó el embargo y secuestro del inmueble, por cuanto la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación desde el 12 de julio de 2015 y no es procedente ordenar el embargo debido que sus bienes se encuentran por fuera del comercio.

A través de auto 1570 del 27 de mayo de 2019 (fl. 110) el Juzgado decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso, ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución y se abstuvo de condenar en costas a la parte ejecutante. Contra esta decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 111 a 113) argumentando que el desistimiento tácito no opera en los procesos laborales.

Finalmente, con auto 3628 del 09 de diciembre de 2019 (fl. 114 y 115), el a quo dispuso dejar sin efecto las actuaciones surtidas en el proceso a partir del auto 1515 del 19 de octubre de 2015, ordenó la remisión de la acción ejecutiva para que obre dentro del proceso de liquidación que se adelanta en la empresa ICOPORES DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y levantó las medidas cautelares, sustentando su decisión en la directriz establecida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Subsiguientemente, la apoderada judicial de la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Fls. 116 a 119) argumentando que la liquidación efectuada por la empresa ejecutada es una privada o voluntaria y por ende no son aplicables las normas estipuladas en la Ley 1116 de 2006, como lo afirmó el a quo, sino los artículos 225 al 249 del Código de Comercio. Además, señala que el artículo citado por el juez de instancia se refiere a los procesos de reorganización empresarial cuyo fin es la recuperación de la empresa y no su liquidación, por lo tanto, no podría tener aplicación. Menciona que dentro de la regulación de las liquidaciones privadas o voluntarias no se indica expresamente que deban levantarse los embargos o que los procesos ejecutivos en curso deban remitirse al liquidador pero si indica que se deberá realizar una reserva adecuada por este, para atender la obligación en litigio, lo cual fue reiterado en concepto 220-091883 del 10 de octubre de 2012

por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, en el certificado de cámara de comercio no se encuentra ningún liquidador nombrado.

Mediante auto 0330 del 07 de febrero de 2020 (fl. 120), el a quo negó la reposición reiterando que por encontrarse en el certificado de Cámara de Comercio el estado de liquidación de la ejecutada, se establecía la falta de competencia del Despacho para adelantar el proceso ejecutivo, y concedió el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto 267 del 04 de marzo de 2020, conforme lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS, se admitió el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante auto 430 del 22 de abril de 2021, en virtud de lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, ninguna de las partes procesales presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS los autos que deciden sobre las medidas cautelares son susceptible de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI erró al ordenar la remisión de la acción ejecutiva para que obre dentro del proceso de liquidación que dice se adelanta dentro de la empresa ICOPORES DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y levantar las medidas cautelares decretadas dentro de la acción ejecutiva.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea lo primero recordar los numerales contenidos en la parte resolutoria del auto interlocutorio 3628 del 09 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y que hoy son el objeto de apelación por parte del ejecutante, son las siguientes:

“SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN de la presente acción ejecutiva en el estado en que se encuentra, para que obre dentro del proceso de liquidación que se adelanta dentro de la empresa **ICOPORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro de la presente acción ejecutiva, de acuerdo con la parte considerativa de este auto” (Fls. 115 y 116)

El soporte jurídico plasmado por el a quo para adoptar las mencionadas determinaciones, fue lo reseñado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece que, *“los procesos ejecutivos que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión (...) y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse”*. También determina que *“el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior”*.

En el caso, el juez señala que la empresa ejecutada se encuentra en estado de liquidación, conforme el certificado de Cámara de Comercio expedido el 08 de mayo de 2017, quedando dicha circunstancia inscrita desde el 12 de julio de 2015, fecha para la cual ya se encontraba ejecutoriado el auto que libró mandamiento de pago.

A folio 93 a 99 obra certificado de Cámara de Comercio expedido el 8 de mayo de 2017 en el que se observa la anotación *“por Ley No. 1727 del 11 de julio de 2014 artículo 31, inscrita en la Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 bajo el No. 13507 del Libro IX, la Sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación”*, normativa que establece:

“Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros”.

Respecto de los efectos de la disolución de las sociedades, el artículo 222 del Código de Comercio establece que una vez disuelta, se procederá de inmediato a su liquidación y no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social, salvo aquellas tendientes a la venta o asignación de sus activos y al pago de sus obligaciones.

Cabe resaltar que, con respecto a la liquidación de las sociedades comerciales, el legislador ha previsto dos formas: la primera corresponde a la liquidación judicial reglamentada en la Ley 1116 de 2006, normativa que contempla el régimen de insolvencia empresarial, el cual puede ser adelantado ante la Superintendencia de Sociedades o ante el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, y dispone de otro procedimiento adicional a este, siendo uno consecuencia del otro: la reorganización empresarial, mediante el cual se busca reestructurar los activos y pasivos de una empresa a través de un acuerdo efectuado con los acreedores; y de incumplirse aquel, es cuando resulta procedente el inicio del proceso de liquidación judicial, en el que se prevé, conforme el artículo 48 de la ley en mención, que la providencia de apertura dispondrá el nombramiento de un liquidador, la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, del aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial y el oficio a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

La segunda, corresponde a la liquidación privada o voluntaria regulada por el Código de Comercio en los artículos 225 y subsiguientes. Dicho proceso liquidatorio es adelantado por uno o varios liquidadores, nombrados conforme los estatutos o la ley, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 228 de esta normativa, los cuales deberán inscribirse en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales

y sólo a partir de la fecha de la inscripción, tendrán los nombrados, las facultades y obligaciones de los liquidadores. Mientras tal acción no se efectuó, actuaran en esta calidad las personas que figuren inscritas en tal documento como representantes legales de la sociedad, según el artículo 227 del Código de Comercio.

Además, se advierte que mientras no finalice la liquidación y se inscriba el acta final de la misma ante el organismo encargado del registro, la sociedad seguirá existiendo, dado que su patrimonio social apenas se encuentra en estado de liquidación, de modo que sus activos constituirán la prenda general de los acreedores, y podrán ser perseguidos dentro de cualquier proceso ejecutivo.

Debe destacarse también que, a diferencia de la liquidación judicial, en la liquidación voluntaria o privada no opera el fuero de atracción obligatorio donde se aplica el principio de universalidad, en virtud del cual los activos y pasivos del deudor quedan vinculados al proceso concursal a partir de su iniciación conforme lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006; pues en el Código de Comercio no se prescribió ninguna etapa para que los acreedores se hicieran parte dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad pero sí estableció la obligación a los liquidadores de configurar y actualizar el pasivo social de acuerdo a la prelación legal de créditos y constituir una reserva adecuada para atender las obligaciones en litigio, conforme lo determinan los artículos 233, 234 y 245 de tal normativa.

Teniendo en cuenta tales circunstancias, este despacho ofició, mediante auto 36 de 16 de febrero de 2024, a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, a la ejecutante y a los Jueces Civiles del Circuito de Cali, para que presentaran informe respecto de proceso de liquidación patrimonial que se esté adelantando o haya culminado la sociedad ICOPORES DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

En respuesta a tal providencia, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali manifestó que revisada la plataforma justicia Siglo XXI no aparecía registro alguno en contra de la sociedad mencionada. Asimismo, el Juzgado Catorce de Familia de Cali afirmó que, una vez verificada en la misma plataforma, tampoco radicaba proceso alguno ante ese Despacho a nombre de la sociedad ejecutada.

A su vez, la parte demandante allegó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 21 de febrero de 2024 de ICOPORES DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN en el que no se evidencia nueva inscripción distinta a las contenidas en el Certificado obrante a folios 93 a 99 que permitan determinar quién es la persona que ostenta la calidad de liquidador y ante qué entidad se está surtiendo dicho trámite.

Finalmente, la Superintendencia de Sociedades se pronunció, manifestando que al consultar su base de datos Sistema de Información General de Sociedades- SIGS, y el Registro Único Empresarial y Social – RUES- respecto de la sociedad demandada, la misma se encuentra disuelta y en estado de liquidación, afirmando que no tiene facultades para pronunciarse frente al requerimiento *“toda vez que desborda la competencia de esta entidad, la cual se limita a conocer procesos de reorganización empresarial y liquidación judicial, establecidos en la ley 1116 de 2006”* y en los procesos de liquidación voluntaria sólo para impartir aprobación del estado de inventario del patrimonio social, *“solamente respecto de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones y sucursales de sociedad extranjera, vigiladas o controladas por esta Superintendencia”*, en determinados eventos; teniendo que las Sociedades por Acciones Simplificadas – SAS, no está obligada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Sala que la liquidación de la sociedad ejecutada devino como consecuencia inmediata de la disolución de la sociedad por incumplir la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años, siendo tal accionar una expresión genuina de la voluntad de sus socios, de modo que en este evento la liquidación se entiende voluntaria (o por los socios), y por tanto no opera el fuero de atracción dispuesto para la liquidación obligatoria sino que la misma deberá adelantarse por la sociedad disuelta, para lo cual no tiene un plazo de ley. Además, al no obrar en el certificado de existencia y representación de ICOPORES DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN inscripción de la liquidación de dicha sociedad, se tiene que, contrario a lo manifestado por el a quo, sus activos pueden seguir siendo perseguidos en el proceso ejecutivo en curso.

Siendo así, es claro que la determinación adoptada por el a quo en dicho sentido, no tiene fundamento jurídico y jurisprudencial, y por lo tanto deberá revocarse la decisión recurrida, procediendo con el trámite que en derecho corresponda.

Dada la prosperidad de la apelación, no se causan costas en esta instancia

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

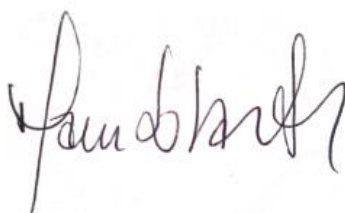
RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto 3628 del 09 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al a quo para el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PIEDAD SABOGAL POPO
DEMANDADO:	NUEVA EPS Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2020 00204 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 224

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El presente proceso en el que LA NUEVA EPS es la parte demandada está en trámite para decidir el recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, teniendo en cuenta memorial en el que se aporta la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA. . y Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS en donde aparece inscrita la intervención y la designación del Señor Agente Interventor Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ., es necesario notificarlo personalmente de este proceso mediante el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, enviarle el expediente digital y correrle traslado por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

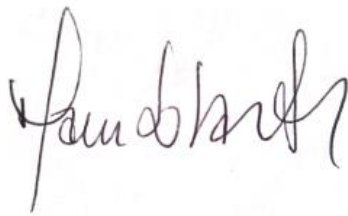
1.- NOTIFICAR personalmente de la existencia de este proceso a JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ en calidad de interventor de la NUEVA EPS, mediante el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, enviar el expediente digital y correr traslado por el término de 3 días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

**ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FLORELIA SANDOVAL CHARRUPI
Y JOSÉ ARIS CHURI AGRONO
VS. PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105 010 2017 00289 01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 171

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PORVENIR S.A. interpone recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 138 del 31 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente

en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

En el al caso sub *judice*, se observa que el profesional del derecho que presentó el medio extraordinario de casación, NO cuenta con poder para actuar en nombre de la sociedad que dice representar, o al menos no se encuentra esto demostrado en el expediente.

Revisado el expediente, se puede verificar que, mediante auto interlocutorio 1928 del 9 de noviembre de 2018, al resultar infructuosa la notificación de Porvenir S.A., se ordenó la designación de curador ad litem y el emplazamiento de la AFP (f. 148-151 - 01Exp76001310501020170028900, cuaderno juzgado), siendo notificada por este medio, procediendo el auxiliar de la justicia a contestar la demanda (f. 156-158 - 01Exp76001310501020170028900, cuaderno juzgado).

Posteriormente, se notificó personalmente la demanda a JAIME ALBERTO GUTIÉRREZ MUÑOZ, como representante legal de PORVENIR S.A. (f. 160 - 01Exp76001310501020170028900, cuaderno juzgado), quien descurre el traslado en escrito que no se tienen en cuenta para estos efectos por el juzgado, tal como se explica en auto interlocutorio 1585 del 20 de agosto de 2019.

En audiencia pública 221 celebrada el 22 de julio de 2020, se reconoció personería a quien la demandada PORVENIR S.A. otorgo poder, el abogado DANIEL RENDÓN (05AudioAudienciaArt77yArt80, min: 18:30, cuaderno juzgado).

Conforme a lo expuesto, encuentra la Sala, que en el proceso no le fue reconocida personería para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR,

quien presenta el recurso de casación, y en tal sentido, se tendrá por no presentado el recurso extraordinario de casación.

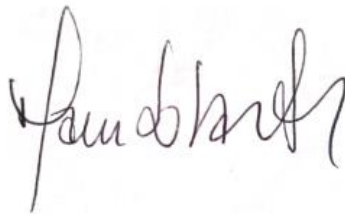
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por no presentado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia 138 del 31 de mayo de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS